

Bogotá, 11/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500246781**



20195500246781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Internacional De Transportes De Colombia S.A.S.
DIAGONAL 14 NO 72A - 32
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3409 de 25/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

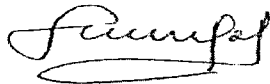
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3409 DE 25 JUN 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2018830348801644E

Expediente: Resolución de apertura No. 25734 de fecha 07 de junio del 2018.

Habilitación: Resolución 160 del 23 de diciembre del 2014 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8 en la modalidad de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25734 de fecha 07 de junio del 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO mediante página web según publicación No. 693 el día 19 de julio de 2018. (Reverso folio 34 a 35).

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental de

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

la entidad se verifica que la investigada no ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que no presentó justificación o escrito de descargos.

CUARTO: Mediante Auto No. 000145 de fecha 14 de enero del 2019, comunicado por página web de la Entidad según publicación No. 817 el día 06 de febrero del 2019, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que las pruebas aportadas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200096953 del 08/08/2016, por medio del cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó al profesional de esta Superintendencia para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8.
2. Oficio de salida No. 20168200717621 de fecha 08/08/2016, con el cual se comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8, la práctica de visita de inspección programada para el día 10 de agosto de 2016, por parte del profesional comisionado.
3. Radicado No. 2016-560-068430-2 de fecha 24/08/2016, mediante el cual el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de visita de inspección programada para el día 10 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8.
4. Memorando No. 20168200167683 del 01/12/2016, mediante el cual se remite a la Coordinadora del Grupo de vigilancia e inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8.
5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05/12/2016, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió al Coordinador(a) del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente de visita de inspección practicada a la empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con. NIT. 900771624-8.
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02/04/2018, mediante el cual esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre le solicita al Jefe Oficina Asesora de Planeación información sobre las empresas que presentaron información correspondiente a los años 2016 y 2017 en la herramienta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04/05/2018, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Planeación da respuesta al memorando con el radicado No. 20188300058113 de fecha 02/04/2018 y entre los cuales se evidencia que la empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8, NO Presentó información correspondiente a los periodos 2016 y 2017 en la herramienta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Por la cual se decide una investigación administrativa

8. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB de la Resolución No. 25734 de fecha 07 de junio de 2018, realizada el día 19 de julio de 2018, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S, con NIT. 900771624-8, conforme publicación 693, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Soporte de comunicación del Auto No. 000145 de fecha 14 de enero del 2019, en la página de esta Superintendencia el día 06 de febrero del 2019, según publicación No. 693.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de febrero del 2019. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental de la entidad se verifica que la investigada no ejerció el derecho a la defensa teniendo en cuenta que no presentó justificación o alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio de transporte de carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8, en razón a que es a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 9007716248, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 9007716248, presuntamente transgrede o estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)

Numeral 1, Literal b y o del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, con los términos y por los medios que este defina

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdcmtransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1º. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 9007716248, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.(...)

"(...)CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 9007716248, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48— b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para

Por la cual se decide una investigación administrativa

de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁵

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018, ²⁶que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁷

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³⁰ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

²⁵Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²⁶El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁷ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁸Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

Por la cual se decide una investigación administrativa

de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³¹

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³² para la debida prestación del servicio público esencial³³ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁹ Explica

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)".

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se decide una investigación administrativa

Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴² Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 10 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de carga (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 03 a 06 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del CARGO PRIMERO por presuntamente incumplir e la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la

³⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 377 de 2013 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho:

i) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

ii) El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

iii) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita de inspección del día 10 de agosto de 2016, quedó consignado por el profesional comisionado que no se pudo realizar la visita de inspección teniendo en cuenta que no está funcionando la empresa en la dirección indicada. (Folio 4)

(ii) Mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018 la Oficina asesora de planeación da respuesta al requerimiento solicitado por la Delegada de Tránsito y Transporte, y

Por la cual se decide una investigación administrativa

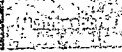
determina: "Que una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su aplicativos Registro Único de Despachos de Carga RNDc (información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los Manifiestos de carga), se verifica que la empresa INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 9007716248 no presenta información para el periodo consultado. (Folio 24 a 25).

(iii) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra el cargo formulado, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario, por lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta a la plataforma tecnológica RNDc, en el que se pudo corroborar que la empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900771624-8**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 160 del 23 de diciembre del 2014, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se procedió a consultar nuevamente el día 18 de junio de 2019, en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDc los manifiestos electrónicos de carga teniendo como criterios de búsqueda el código de la empresa N° 3076 con fecha inicial 01/01/2016 y fecha final 18/06/2019, de la siguiente manera:

https://mcm.mtransporte.gov.co/#!/consultar/registro-unico-despachos-carga/empresa-transportadora/14716248



RNDc
Registro Nacional
Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

marzo 18 de junio de 2019

Maestro:

Consultar otro Maestro

Fecha Ingreso Código NIT EMPRESA EMPRESA TRANSP. Representante legal Identificación R. CIUDAD EMPRESA TRAN Cod go Ciudad DIRECCIÓN EMPRESA TRANSP.

2016/11/23 3076 9007716248 INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. CALI VALLE DEL CAUCA 76001000 DISEÑO 14716248-02

Transmitir Archivo Plano

Por la cual se decide una investigación administrativa

La movilidad es de todos

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Notificaciones

mañes, 18 de junio de 2019

Documento

Consultar otro Proceso

Código Emi NIT EMPRESA TRAJ Código Usu Años/Ejes Ex NÚM MANIFIESTO CAR Fecha Expedición COD. MUNICIPIO Municipio Origen COD. MUNICIPIO Municipio Destino VALOR PAGADO

Transmitir Archivo Plano

Revisadas las capturas de pantalla, se evidencia que la investigada no reporta información desde el año 2016, es decir no presta el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, por lo anterior, se concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir a una empresa que no está en funcionamiento que expida y remita a través del RNDC los manifiestos.

En consecuencia la empresa INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900771624-8, al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar al no reportar información desde el año 2016. En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada en el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia EXONERA de responsabilidad a la empresa investigada frente al CARGO PRIMERO.

7.3.2 Respecto del CARGO SEGUNDO por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017 incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017 con lo cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(I) Se compruebe una injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

Se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...) "

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida" , so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" ⁴⁶

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

⁴⁶ Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo como fundamento el acta de visita e informe de visita de inspección, a través de los cuales se determinó que el Investigado no se encuentra prestando el Servicio Público de transporte autorizado en la modalidad carga, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita de inspección del día 10 de agosto de 2016, quedó consignado por el profesional comisionado que no se pudo realizar la visita de inspección teniendo en cuenta que no está funcionando la empresa en la dirección indicada. (Folio 4)

(ii) En el informe de visita⁴⁷, se evidencio el siguiente hallazgo:

"(...) - No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES)

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA- en las cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de la que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en DG 14 NRO. 72 32 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE — VIGIA, con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de La Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio.(...)

(iii) Mediante memorando No. 20184000080273 del 04 de mayo de 2018 la Oficina asesora de planeación da respuesta al requerimiento solicitado por la Delegada de Tránsito y Transporte, y determina: "Que una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su aplicativos Registro Único de Despachos de Carga RND (información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los Manifiestos de carga), se verifica que la empresa INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 9007716248 no presenta información para el periodo consultado. (Folio 24 a 25).

(iv) La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra el cargo formulado, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario, por lo que se concluye que no fue desvirtuado el acervo probatorio obrante en el expediente.

⁴⁷ Memorando 20168200167683 fecha 01 de diciembre del 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia la investigada, como se logró determinar no desarrolla operaciones de transporte, ni está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 160 del 23 de diciembre de 2014, lo cual indica que Transporte se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴⁸

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁴⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar

Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1 del artículo 6 del decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al investigado.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁴⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."

Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declarará la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO SEGUNDO

Artículo 48. – "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)"

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".⁵⁰

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas el literal b) del artículo 48 la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. **900771624 - 8**, por lo cual se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden al numeral 6) del artículo 50 del CPACA, así:

⁵⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

Frente al **CARGO SEGUNDO**; con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida por parte de las empresas de transporte.

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁵¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁵² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁵³

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁵⁴ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente

⁵¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁵² "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁵³ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁴ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁵⁵

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8,

Del **CARGO PRIMERO** Por no incurrir en la transgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la resolución 377 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación..

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8, así:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8 frente al:

CARGO SEGUNDO: se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S** con NIT. 900771624 - 8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 3409 25 JUN 2013
CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: DG 14 NRO. 72A 32
Cali - Valle Del Cauca
Correo Electrónico: jose.muñozbarraza@hotmail.com

Proyectó: PAGE



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL
REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S
NIT. 900771624-8
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 915219-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
ACTIVO TOTAL: \$620,000,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: DG 14 NRO. 72A 32
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3843345
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: jose.muñozbarraza@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: DG 14 NRO. 72A 32
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3843345
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: jose.muñozbarraza@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA
H4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2014, DE BOGOTA, INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 15859 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO INTERNACIONAL DE TRANSPORTES DE COLOMBIA S A S

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO					
ACTA 07		16/12/2014	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	18/12/2014	
17033	IX				

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO.007 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE DE BOGOTA A CALI.

CERTIFICA:

VIGENCIA: 27 DE JUNIO DEL AÑO 2044

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA, EN ESPECIAL LA SIGUIENTE:

1. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL.
2. TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERDEPARTAMENTAL.
3. TRANSPORTE DE CARGA INTERDEPARTAMENTAL.
4. TRANSPORTE DE VÍVERES INTERDEPARTAMENTAL.
5. TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE TODO TIPO DE MATERIAL PÉTREO.
6. REALIZACIÓN DE OBRAS CIVILES.
7. ADQUISICIÓN, EN PROPIEDAD O EN ARRIENDO DE EMPRESAS COOPERATIVAS O



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ASOCIACIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE O FLUVIAL, VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SEAN ÚTILES PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL OBJETO SOCIAL.

8. COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO, COMPRA, VENTA DE LLANTAS Y REPUESTOS AUTOMOTRICES, VEHÍCULOS Y MOTORES EN GENERAL.

9. MONTAJES, SOLDADURA, INYECCIÓN Y REINYECCIÓN ENTRE OTROS.

10. FABRICACIÓN, MAQUILA, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE PRODUCTOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA, ASÍ COMO TAMBIÉN TRÁILER, CARPAS, HERRAJES, ENTRE OTROS.

11. COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODO TIPO DE BIENES Y ENSERES NECESARIOS PARA LA FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE COMPONENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CARGA, EXPLOTACIÓN Y REGISTROS TÉCNICOS CORRESPONDIENTES A ESTA ACTIVIDAD.

12. ACTIVIDADES PORTUARIAS.

13. COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; TÍTULOS VALOR, ACCIONES SUSCRITAS EN LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA.

ASÍ MISMO, PARA LLEVAR A CABO TODO LO ANTERIOR LA SOCIEDAD PODRÁ:

A. EJECUTAR TODA CLASE DE ACTO DE COMERCIO.

B. CONTRATAR ACTIVA O PASIVAMENTE TODA CLASE DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EN SU CASO CONCESIONES DE ALGUNA AUTORIDAD.

C. FORMAR PARTE DE OTRAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES.

D. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

E. ADQUIRIR ACCIONES, PARTICIPACIONES, PARTE DE INTERÉS OBLIGACIONES DE TODA CLASE DE EMPRESAS O SOCIEDADES, FORMAR PARTE DE ELLA Y ENTRAR EN COMANDITA.

F. ACEPTAR O CONFERIR TODA CLASE DE COMISIONES MERCANTILES, OBRANDO EN SU PROPIO NOMBRE O DEL COMITENTE O MANDANTE.

G. ADQUIRIR O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO POSEER Y EXPLOTAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS REALES Y PERSONALES, QUE SEAN NECESARIOS PARA SU OBJETO.

H. OTORGAR Y/O TENER CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O FINANCIAMIENTOS CON O SIN GARANTÍAS ESPECÍFICAS.

I. FORMAR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

J. EN GENERAL LA REALIZACIÓN Y EMISIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES, CONTRATOS Y TÍTULOS, YA SEAN CIVILES, MERCANTILES O DE CRÉDITO RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

POR RESOLUCION NÚMERO 0160 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 20079 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$700,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 7,000
VALOR NOMINAL: \$100,000
CAPITAL SUSCRITO: \$620,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 6,200
VALOR NOMINAL: \$100,000
CAPITAL PAGADO: \$620,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 6,200
VALOR NOMINAL: \$100,000



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

ÓRGANOS LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
2. GERENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL, GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS, A LOS REGLAMENTOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ÉSTE A SU VEZ TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN TENDRÁ SUS MISMAS FACULTADES Y LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES

NOMBRAMIENTO Y PERIODO EL GERENTE Y SUBGERENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL PERIODO SERÁ DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁ SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO.

REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUBGERENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO CON BASE EN LA COPIA AUTÉNTICA DEL ACTA O ACTAS EN QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN.

FACULTADES DEL GERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SALVO LAS LIMITACIONES POR CUANTÍA QUE REQUIERAN EXPRESA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE JUNIO DE 2014
INSCRIPCION: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 NÚMERO 15859 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
EDWIN FABIAN CASTRO SEGUA
C.C.80720817

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 16 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HORA: 03:55:56 PM



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915915

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500215561



Bogotá, 27/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Internacional De Transportes De Colombia S.A.S.
DIAGONAL 14 NO 72A - 32 ✓
CALI- VALLE DEL CAUCA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3409 de 25/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDÉ una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

5/7/2019

Error02 [Envio Citatorio No 20195500215561]

📧 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Error02 [Envio Citatorio No 20195500215561]

no-reply@certificado.4-72.com.co
mar 2/07, 1:20 p.m.
Notificaciones En Línea ✕

📧 Responder a todos | ⋮

Bandeja de entrada

Lo sentimos, ha habido un error

No hemos podido procesar tu email certificado. **Las direcciones de correo de los destinatarios que has incluido no eran correctas o no has incluido ningún destinatario.** El e-mail se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Este es una respuesta automática del sistema. Si deseas contactar con el servicio al cliente, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o al teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:156206221110901

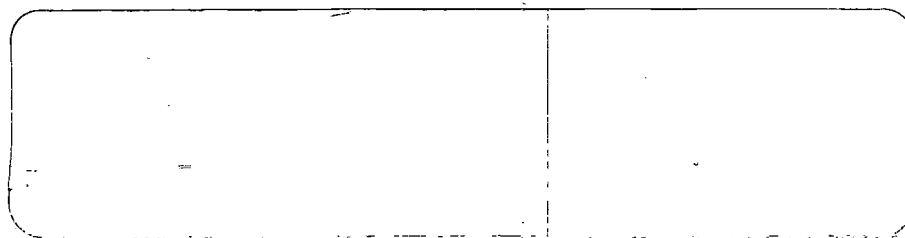
¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA147923751CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Internacional De Transportes De
Colombia S A S

Dirección: DIAGONAL 14 NO 72A -32

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760012204

Fecha Pre-Admisión:

11/07/2019 15:46:22

Mp Transporte de carga 010700 del 20/05/2011
Matrícula Pres. Mercaderías 010507 del 09/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		☒ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Dirección Errada	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
☐ No Reside	☐ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado	
☐ Fuerza Mayor				
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	
Nombre del distribuidor:	Joiner Guzmán Mejía			
C.C.	C.C. 16.941.145			
Centro de Distribución:				
Observaciones:	15 JUL 2019			

